



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0199-TRA-PJ

Fiscalización de la Asociación Canófila Costarricense

Santiago López Arroyo, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No. 169-2009)

VOTO No. 0042-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cinco minutos del veintitrés de enero del dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Santiago López Arroyo**, mayor, divorciado, empresario, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil cuatrocientos ochenta y cuatro, en su condición de Asociado Activo de la **Asociación Canófila Costarricense**, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-setenta y un mil ochenta y cinco, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas, treinta y cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, el día 21 de setiembre del 2009, los señores: **1.- LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI**, mayor, casado dos veces, Instructor Canino, titular de la cédula de identidad número 1-614-619, en su condición de Asociado Activo y Vice- Presidente de la Asociación Canófila Costarricense, **2.- GERARDO MOYA JIMENEZ**, mayor, casado una vez, Ejecutivo de Ventas, titular de la cédula de identidad número 1-989-703, **3.-**



BERNARDO MOLINA PATIÑO, mayor, casado una vez, Empresario, titular de la cédula de identidad número, 8-048-766, **4.- CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA**, cedula 3-341-929, mayor, casado una vez, Arquitecto, Vecino de Turrialba, **5.- RODRIGO ALBERTO FALLAS GONZALEZ**, mayor, casado una vez, Empresario, titular de la cédula de identidad número 1-578-795, **6.- SANTIAGO LÓPEZ ARROYO**, titular de la cédula de identidad número 1-415-1484, mayor, divorciado, Empresario, **7.- MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ**, mayor, casada una vez, Estilista Canina, vecina de Pavas, cédula 1-744-517, **8.- ANDRES IBARRA CASCANTE**, mayor, soltero, titular de la cédula 1-1204-817, **9.- ALFONSO ALVAREZ CALDERON**, mayor, casado una vez, titular de la cédula de identidad número 1-664-653, **10.- JORGE VAZQUEZ MARTINEZ**, mayor, soltero, Estilista Canino, titular de la cédula de residencia número 155801844506, **11.- JOSE MARIA FALLAS LEON**, mayor, casado una vez, Empresario, titular de la cédula de identidad número 1-392-1342, **12.- MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ**, mayor, divorciada, Ama de casa, titular de la cédula número 9-012-903, **13.- KATTIA JIMENEZ UGALDE**, mayor, casada una vez, Auditora, titular de la cédula de identidad número 1-797-678, **14.- EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO**, mayor, casado una vez, Farmacéutico, titular de la cédula de identidad número 6-224-792, **15.- ALI ALVAREZ ORELLANA**, mayor, Medico, Casado una vez Separado Judicial, titular de la cédula de identidad número 1-935-338, **16.- ALAN CUKIER HARARI**, de nacionalidad Guatemalteca, mayor, casado una vez, comerciante, Vecino de San José, Escazú, cedula de residencia 2401034411392, **17.- SHIRLEY RUIZ VILLALOBOS**, mayor, divorciada, ama de Casa, Vecina de San José, Goicoechea, San Francisco, cedula 1-876-833, **18.- VIVIANA LOAICIGA PORRAS**, mayor, casada una vez, Empresaria, titular de la cédula de identidad número 1-989-254, **19.- JORGE ANTONIO GOMEZ**, de único apellido en razón de su nacionalidad nicaragüense, mayor, casado una vez, Empresario, cedula de residencia 155802226000, **20.- ROMÁN ORTEGA LIZANO**, mayor, soltero, Ingeniero en Sistemas, titular de la cédula de identidad número



1-776-015; todos en su condición de Asociados Activos de la Asociación Canófila Costarricense, presentaron **solicitud de fiscalización** en contra de esa Asociación, alegando anomalías producidas en la celebración de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados, realizada el 1º de setiembre de 2009. Dada esta situación los gestionantes solicitan: **a)** Se declare con lugar su gestión, **b)** Se declare la nulidad de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria por estar viciada de nulidad por no cumplir con los Estatutos de la Asociación, ni estar la Junta Directiva autorizada para celebrar dichas Asambleas, ya que la Asamblea donde se nombró Junta Directiva ha sido impugnada, razonada y apelada por esta misma instancia, **c)** No se cumplió con la formal convocatoria, por lo que sus acuerdos deben declararse nulos, **d)** Se dé la declaratoria de nulidad de los Acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Canófila Costarricense celebrada el 1º de setiembre del 2009, por estar viciada, **e)** Sea intervenida la Asociación Canófila Costarricense y actúe personal del Registro según sus funciones para estos casos, **f)** Que no se inscriba en el Registro Público ningún acuerdo tomado por la Asamblea General Extraordinaria del 1º de setiembre del 2009 (afiliación o desafiliación de asociados), hasta que no se realice nuevamente la Asamblea ordenada por el Registro mediante resolución de las ocho horas del veintiuno de agosto, del dos mil nueve, **g)** Se ordene a la Junta Directiva mostrar en forma integral el Libro de Actas de Asamblea General de Asociados y entreguen en forma inmediata copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 1º de setiembre del 2009, **h)** Se ordene a la Junta Directiva presentar los documentos generados con la Asamblea del 1º de setiembre del 2009 como la lista de participantes, ya que podrían haber asistido un grupo de asociados nuevos que estarían de acuerdo en sacar a los socios indicados ilegítimamente, y los acuerdos tomados ese día hayan sido aprobados por unanimidad.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución final dictada a las ocho horas, treinta y cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil doce, resuelve



en lo conducente lo siguiente: “**1.** Una vez firme la resolución y en virtud de carecer de interés actual el proceso de fiscalización que nos ocupa, dado el reconocimiento que efectúa la Asociación Canófila Costarricense, titular de la persona jurídica número tres-cero cero dos- setenta y un mil ochenta y cinco, de la condición de asociado del señor Santiago López Arroyo, cancelar la observación y advertencia administrativa que afecta el asiento de inscripción de la Asociación de referencia, para lo cual se comisiona al departamento de Asesoría Jurídica de este Registro. **2.** Ordenar el archivo del presente expediente (...)”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, el veintinueve de febrero del dos mil doce, el señor Santiago López Arroyo, en su condición de Asociado Activo, interpuso recurso de apelación, y el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del seis de marzo del dos mil doce, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados relevantes para la presente resolución los siguientes: **A.-) Legitimación.** Que de los gestionantes iniciales, se encuentran legitimados para actuar dentro de las



presentes diligencias los siguientes: LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI, (Ver folios 47). GERARDO MOYA JIMENEZ, (Ver folios 31 y 46). CRISTIAN FRANCISCO ARAYA LEIVA, (Ver folios 26 y 45). SANTIAGO LÓPEZ ARROYO, (Ver folios 31 y 42). MAUREN CASCANTE RODRIGUEZ, (Ver folios 27 y 45). ALFONSO ALVAREZ CALDERON, (Ver folios 26 y 47). JORGE VAZQUEZ MARTINEZ, (Ver folio 48). JOSE MARIA FALLAS LEON, (Ver folios 29 y 41). MARIA EUGENIA OROZCO SANCHEZ, (Ver folio 34 y 42). KATTIA JIMENEZ UGALDE, (Ver folios 30 y 43). EDUARDO ANTONIO MORERA SABORIO, (Ver folio 44). ALI ALVAREZ ORELLANA, (Ver folios 26 y 41). ALAN CUKIER HARARI, (Ver folio 28). SHIRLEY RUIZ VILLALOBOS, (Ver folios 35 y 46). VIVIANA LOAICIGA PORRAS (Ver folio 31). JORGE ORTEGA CASTRO, (Ver folios 33), **B) Agotamiento de la vía interna:** Según consta a folio 22 del expediente, agotó la vía interna el socio activo: **Santiago López Arroyo**, los demás gestionantes no demostraron el agotamiento mencionado, (Ver folios 10 al 13, y 77 al 78). **C)** Que los señores SANTIAGO LÓPEZ ARROYO, LEONARDO ENRIQUE ROJAS POLTRONIERI, y JOSÉ MARÍA FALLAS LEÓN, perdieron la condición de asociados de la Asociación Canófila Costarricense. (Ver folios 62, que es copia certificada notarialmente de la comunicación de estrado, en la que se notifica a los señores mencionados la pérdida de la condición de asociados de la Asociación referida, folios 307 y 308, del Libro de Actas de Asamblea General, y folios 254 vuelto y 255, concerniente al Libro de Registro de Asociados, Asiento 1. **D)** Que el señor Santiago López Gómez Arroyo, es Asociado de la Asociación Canófila Costarricense, y ocupa el puesto número 39 de la Lista de Asociados. (Ver folio 258).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, en la resolución venida en alzada, argumenta que el proceso de fiscalización carece de interés actual, dado el reconocimiento que efectúa la Asociación Canófila Costarricense, de la condición de asociado del señor Santiago López Arroyo, por lo que cancela la observación y la advertencia administrativa que afecta el asiento de inscripción de la Asociación de referencia, para lo cual comisiona al Departamento de Asesoría Jurídica del Registro aludido, y ordena el archivo del expediente.

La parte recurrente, alega que la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas y que motiva el recurso de apelación, se ha emitido contrariando, en su considerando UNICO, lo ordenado por el Tribunal Registral Administrativo, en su Voto 175-2011, mediante el cual fijó los presupuestos que se y fue ordena en su fallo por ese Tribunal. deben cumplir para impedir la suspensión de la inmovilización y anotaciones que pesan sobre la ASOCIACIÓN CANOFILA COSTARRICENSE. Aduce, que lo resuelto por el Registro es contra leyem, motivo suficiente para que sea revocada o anulada por el Tribunal, para que los actuales administradores de la asociación se vean compelidos a convocar a asamblea general, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Tribunal Registral Administrativo. Fundamenta el presente recurso de apelación en lo resuelto por el Tribunal en el Voto N° 175-2011, de reciente fecha.

CUARTO. EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN. Al analizar este Tribunal cada uno de los autos que componen el expediente, determina que los señores Leonardo Enrique Rojas Poltronieri, (Ver folios 47), Gerardo Moya Jiménez, (Ver folios 31 y 46), Cristian Francisco Araya Leiva, (Ver folios 26 y 45), Santiago López Arroyo (Ver folios 31 y 42), Mauren Cascante Rodríguez, (Ver folios 27 y 45), Alfonso Álvarez Calderón, (Ver folios 26 y 47), Jorge Vásquez Martínez, (Ver folio 48). José María Fallas



León, (Ver folios 29 y 41). María Eugenia Orozco Sánchez, (Ver folio 34 y 42), Kattia Jiménez Ugalde, (Ver folios 30 y 43), Eduardo Antonio Morera Saboríao, (Ver folio 44). Alí Álvarez Orellana, (Ver folios 26 y 41), Alan Cukier Harari, (Ver folio 28). Shirley Ruiz Villalobos, (Ver folios 35 y 46), Viviana Loaiciga Porra, (Ver folio 31), Jorge Ortega Castro, (Ver folios 33), se encuentran legitimados para actuar dentro de las presentes diligencias, (Ver Hecho Probado Primero), sin embargo, de los promoventes de la gestión de fiscalización, el único que agota la vía interna es el señor Santiago López Arroyo, tal y como consta a folio 22 del expediente, argumentando mediante escrito fechado 2 de setiembre del 2009, en lo conducente, lo siguiente:

“(...) el pasado primero de setiembre, donde se celebró una Asamblea General Extraordinaria convocada por el Fiscal, en la que incluso estaba en juego mi condición de asociado, así como la de dos asociados más (Leonardo Rojas Poltronieri y José Fallas) y extrañamente más de 30 asociados activos no tuvimos de ninguna manera conocimiento de esa convocatoria, siendo que el mismo miércoles 26 de agosto estuve con tres asociados más (Gerardo Moya, Cristian Araya y María Eugenia Orozco) en las oficinas de la ACC en una audiencia con tres miembros de la Junta Directiva y ese día no había ningún documento de convocatoria pegado en ninguna pared de la oficina (...).

Considero que no existe motivo para que solo una parte de los asociados sea convocada y no todos los asociados como debe ser cuando exista una convocatoria y máxime si está en juego un asunto de derecho tan importante como es el derecho de Asociación (...).”

De lo anterior, observa este Tribunal, que el señor López Arroyo cumple con los **dos requisitos de admisibilidad**, el primero la **legitimación** de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro el necesario **agotamiento de la vía interna de la asociación**. Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha 17 de abril del 2001, y que refiere a los **asociados o a tercero con interés legítimo**. La condición de asociado debe atenerse tanto a



la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.

Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

*“...La fiscalización de las asociaciones procede cuando el **gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna.** De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una **acción popular**, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza **individualizada o individualizable**, en particular, para que haya legitimación activa (...).”*

En cuanto al **agotamiento de la vía interna**, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:

*“...De la transcripción supra (...) del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...) se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse*



agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación”.

Visto lo anterior, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna, requisito que caber reiterar, cumplió el señor Santiago López Arroyo, pero no así los demás promoventes, a pesar que el Registro indicado, mediante resolución de las 9:00 horas del 7 de octubre del 2009, y resolución de las 10:55 horas del 13 de noviembre del 2009, les previno a cada uno de ellos, que demostraran haber agotado la vía interna ante la Asociación Canófila Costarricense (Ver folios 10 al 13, y 77 al 78), siendo, que el **a quo**, mediante resolución dictada a las 15:30 horas del 14 de diciembre del 2009, resuelve admitir las diligencias de fiscalización, únicamente al señor López Arroyo, quién sí agotó la vía interna, pero solamente en relación al hecho agotado, (es decir, respecto a que no fue convocado a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 1 de setiembre del 2009, en la que fue desafilado como asociado, según consta a folios 97 vuelto y 99 del expediente), posición que comparte este Tribunal, ya que las personas legitimadas para instaurar un proceso como el señalado líneas atrás, son aquellas que han cumplido con los requisitos de legitimación (asociado), y haber agotado la vía interna ante la Asociación señalada, requisitos que cumple el solicitante y apelante.

QUINTO. En razón del análisis realizado anteriormente, este Tribunal confirma la resolución venida en alzada por las siguientes razones: **1.-** De los autos que constan en el expediente, verifica este Tribunal que lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, se



fundamenta en varios aspectos dentro de los cuales resultan de importancia para el dictado de esta resolución los siguientes: **a.-** Pretenden los gestionantes en su escrito inicial, que se declare entre otras cosas “La nulidad de los Acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Canófila Costarricense”, lo anterior por no cumplir con los estatutos y estar viciada de nulidad porque no se cumplió con la convocatoria oficial. Así como obligar a la Junta Directiva a presentar libros y certificación del acta de la Asamblea impugnada. **b.-** Que al determinar el Registro que de la totalidad de los solicitantes solo el señor Santiago López cumplió con los requisitos para legitimar su actuación y que de acuerdo a la documentación aportada para este caso, el único hecho a resolver es que no fue debidamente convocado a la Asamblea General Extraordinaria del 1 de setiembre del 2009, **c.-** Que según Voto N° 175-2011 dictado por este Tribunal a las 11:10 horas del 12 agosto del 2011, en la parte dispositiva entre otras cosas se resuelve el hecho aquí en controversia.

Aunado a lo anterior y con relación a los agravios, considera este Tribunal que lo pretendido en el Recurso de Apelación por el señor Santiago López Arroyo, es improcedente, ya que solicitar que se anule la resolución venida en alzada por ser contrario al Voto N° 175-2011, de las 11:10 horas del 12 de agosto del 2012, de este Tribunal, fue un hecho que no fue discutido en la resolución recurrida.

Nótese que los alegatos de la apelación se fundamentan propiamente en indicar que la Asociación no ha cumplido con lo dispuesto en el Voto 175-2011, pero lo dispuesto en ese voto, no fue lo que fundamentó la apertura de las presentes diligencias de fiscalización por lo que no se considera un hecho refutable en esta Sede, ya que los alegatos de la apelación no tienen relación con los hechos analizados en la resolución impugnada.

Por lo anterior expuesto, concluye este Tribunal que tal y como lo indicó el Registro de Personas Jurídicas el único hecho controvertido y que da apertura a las presentes



diligencias carece de interés actual, ello por cuanto de la certificación del Libro Tercero del Registro de Asociados de la Asociación Canófila Costarricense, Asiento 5, iniciado y legalizado el día 3 de setiembre del 2009, visible a folios 253 al 258 del expediente, se comprueba, específicamente a folio 258 (puesto 39), que el señor Santiago López Arroyo, es asociado de la Asociación supra citada, de ahí, que este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro cuando señala que: “(...) *la presente gestión carece de interés actual, dado que el eventual perjuicio derivado de los acuerdos tomados en la asamblea que se requiere fiscalizar, habiéndose considerado al señor López Arroyo como miembro asociado de la Asociación Canófila Costarricense-según se acredita en el Registro de Asociados- deviene inexistente (...)*”, por lo que este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Santiago López Arroyo**, en su condición de Asociado Activo de la **Asociación Canófila Costarricense**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil doce, la que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Santiago López Arroyo**, en su condición de Asociado Activo de la **Asociación Canófila Costarricense**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y



cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89